

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels Drets Humans

Queja 2500690
Materia Servicios sociales
Asunto Discapacidad

RESOLUCIÓN DE CIERRE

El 14/02/2025 registramos un escrito que identificamos con el número de queja 2500690. La persona interesada presentaba una queja ante la denegación por parte de la Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda de la movilidad reducida solicitada para una persona menor de edad, de dos años y medio, titular de la presente queja.

Solicitada la valoración de su discapacidad el 18/12/2023, no fue hasta 10 meses después, el 29/10/2024, cuando la Administración con competencias en la materia resolvió sobre su grado, concediéndole un grado del 65%. Además, tiene reconocida la condición de persona en situación de dependencia en grado 3.

Ante la disconformidad con el dictamen y resolución, presentó el 03/12/2024 una reclamación previa, que fue contestada tan solo 7 días después, el 10/12/2024.

Por ello, el 24/02/2025 nos dirigimos a la Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda para que, en el plazo de un mes, nos remitiera informe sobre el asunto.

El 28/03/2025 registramos el informe de la Conselleria en el que no se daba respuesta a la mayoría de las cuestiones planteadas. Por este motivo, nos dirigimos nuevamente a dicha Administración el 15/04/2025, recordándole que la colaboración con esta institución no se limita únicamente a emitir los informes en plazo, sino que también debe facilitar la información y la documentación solicitadas, conforme al artículo 39 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana.

El 14/05/2025 recibimos respuesta de la Administración a la nueva petición de informe en la que, una vez más, no respondía a los aspectos fundamentales sobre los cuales habíamos solicitado información.

Tras lo actuado, emitimos la [Resolución de consideraciones a la Administración de la queja 202500690, de 15/07/2025](#), en la que efectuamos a la Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda los siguientes pronunciamientos:

1. **RECORDAMOS EL DEBER LEGAL** de facilitar a esta institución la información solicitada en la tramitación de las quejas de la ciudadanía.
2. **RECORDAMOS LA OBLIGACIÓN LEGAL** de dictar resolución expresa y notificarla, en todos los procedimientos, de acuerdo con los plazos legalmente establecidos.

3. **RECOMENDAMOS** que analice los requisitos de edad actualmente vigentes para la concesión de la condición de movilidad reducida, en atención a lo expuesto en la presente queja y al carácter unificador que inspira el Real Decreto 888/2022.
4. **SUGERIMOS** que igualmente considere revisar los criterios establecidos para la concesión de las tarjetas de estacionamiento reservado para personas con discapacidad, limitándose a los requisitos contemplados en el Real Decreto 1056/2014, de 12 de diciembre, por el que se regulan las condiciones básicas de emisión y uso de la tarjeta de estacionamiento para personas con discapacidad.
5. **RECOMENDAMOS** que, en el caso concreto del menor, considere la valoración de su condición de movilidad reducida, atendiendo de manera específica y determinada a las circunstancias particulares que le afectan y dificultan el desarrollo de una vida plena.

La preceptiva respuesta de la Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda ha tenido entrada en nuestra institución el 31/07/2025, cuyo contenido analizamos a continuación:

Respecto al recordatorio legal de responder a esta institución, la Administración afirma que «En todo momento se ha intentado contestar a todas aquellas cuestiones referentes al procedimiento seguido que se nos ha planteado desde esa sindicatura».

Debemos indicar, en relación con la respuesta ofrecida, que esta sindicatura no comparte la interpretación que la Conselleria hace al respecto. De hecho, quedaron sin respuesta las siguientes cuestiones principales formuladas tanto en la Resolución de inicio de 24/02/2025 como en la Resolución de nueva petición de informe de 15/04/2025. A saber:

1. Indique el motivo por el cual se ha determinado que «no procede» la condición de movilidad reducida en el caso del menor de edad (...).
2. Informe si han tenido en cuenta las circunstancias concretas del referido menor, atendiendo a las manifestaciones realizadas por su padre en cuanto a necesidad de andador, silla de ruedas y otros apoyos para su movilidad y, en caso afirmativo, detalle cómo se ha tomado en consideración.
3. Indique si, en la denegación de la movilidad reducida, se ha tomado en consideración el Interés Superior del Menor y cómo se ha materializado su consideración teniendo en cuenta que en la aplicación de la legislación vigente «y demás normas que les afecten, así como en las medidas que adopten sus familias, en cualquiera de sus manifestaciones, y las instituciones, públicas o privadas, primará su interés superior». En caso negativo, informe del motivo por el cual no se ha valorado su aplicación

Tal y como ya detallamos en la Resolución de consideraciones a la Administración, la Conselleria respondió de manera genérica y despersonalizada, apoyándose en la normativa reguladora del procedimiento, con aspectos que bien podrían aplicarse a cualquier persona menor, de cualquier edad entre los 0 y los 18 años y con cualquier discapacidad (física, intelectual, mental o sensorial). Sin embargo, lo que se solicitaba específicamente era conocer la valoración y consideración de las circunstancias particulares de este menor y no de cualquier otro.

Tampoco dio respuesta al motivo por el cual resolvió que no procedía la condición de movilidad reducida, criterio que, como también indicamos en dicha Resolución de 15/07/2025, se sustentaba únicamente en el formulario de solicitud, sin que existiera normativa que lo respaldase o justificase.

Respecto a la obligación expresa de resolver en plazo, la Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda respondió que «hay que indicar las resoluciones surten efecto siempre desde la fecha de solicitud, por tanto, es desde esa fecha que tienen reconocidos todos los derechos que les puedan corresponder».

No podemos dar tampoco por válida esta respuesta ya que el reconocimiento de la condición de persona con discapacidad permite el acceso a servicios y recursos desde el momento en que se dispone de él. Carecer de resolución al respecto, derivado de las dificultades de la Administración para resolver en plazo, impide el acceso a los mismos. En consecuencia, no es aceptable que la Conselleria se ampare en la respuesta dada.

Respecto a la recomendación en la revisión de los requisitos de edad establecidos tanto para el reconocimiento de la condición de persona con movilidad reducida como para el acceso a las tarjetas de estacionamiento, la Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda indicó expresamente:

Desde la Dirección General se modificó el aplicativo CBASE eliminando el requisito de edad, con lo cual, en el momento actual ya se está reconociendo este derecho a los menores de tres años que cumplen las condiciones establecidas en el Real Decreto 888/2022.

Se acepta la sugerencia cuarta. Se van a iniciar los trámites para la modificación del Decreto 72/2016, de 10 de junio, del Consell, por el que se regula la tarjeta de estacionamiento para vehículos que transportan personas con discapacidad que presentan movilidad reducida y se establecen las condiciones para su concesión, para modificar las condiciones para la obtención de la tarjeta de estacionamiento para los menores de 3 años

En atención a la respuesta ofrecida, entendemos aceptadas la sugerencia y recomendación 3 y 4 en los términos expresados, constatando efectivamente que ha dejado de constar en la solicitud de reconocimiento del grado de discapacidad la indicación de: «Movilidad reducida. No procede en menores de 3 años».

Por último, en cuanto a la **recomendación de valorar la movilidad reducida del menor** objeto de la queja, la Administración ha manifestado:

La valoración del expediente del menor es provisional, con fecha prevista de revisión el 03/12/2026. No se considera procedente realizar una revisión de oficio antes de esa fecha, ya que ésta afectaría a toda la valoración (grado, movilidad reducida y tercera persona), con lo que es incierto si beneficiará o perjudicará al solicitante. La solicitud de revisión se tramitaría con carácter prioritario al tratarse de un niño, siguiendo los criterios de la Instrucción 4/2024 de Organización y Funcionamiento de los equipos multiprofesionales de calificación y reconocimiento del grado de discapacidad y adaptación al Real Decreto 888/2022 emitida por la Dirección General de las Personas con discapacidad.

El criterio invocado por la Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda para denegar a este menor de tres años el acceso al reconocimiento de la condición de persona con movilidad reducida carece de fundamento y resulta inadmisibile.

No cabe justificar la negativa a una revocación de oficio de una resolución que perjudica el interés de un menor sobre la base de una expectativa de una situación a futuro. La Administración no puede justificar la negativa a modificar una resolución de reconocimiento de grado y movilidad reducida basándose en lo que hipotéticamente podría ocurrir, sin contar con elementos objetivos ni sustento técnico o legal alguno.

Mantener la denegación en estas condiciones implica que el menor se verá doblemente perjudicado, sin que exista respaldo normativo alguno que justifique la decisión adoptada por la Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda:

- En primer lugar, por una interpretación administrativa al margen de la normativa.
- En segundo lugar, una vez corregida dicha interpretación, por la negativa a revisar la resolución inicial, basada únicamente en una expectativa futura sin fundamento.

Esta decisión lo sitúa, además, en una posición de clara desventaja respecto a otros menores, generando una situación que podría interpretarse como discriminatoria, pues:

- Como resultado de la tramitación de esta queja, la Administración ha eliminado la restricción que afectaba a los menores de 3 años. Sin embargo, precisamente el titular de la queja tendrá que seguir esperando hasta dentro de casi año y medio (el 03/12/2026) para que se valore su situación. **Todo ello como consecuencia de un criterio particular adoptado por la Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda, que no encuentra respaldo en el Real Decreto 888/2022**, norma reguladora de referencia en todo el territorio nacional.
- En la práctica, esto implica que una persona menor de 3 años que solicite esta condición en la actualidad podrá beneficiarse de las ventajas que de ello se derivan, mientras que el menor al que se refiere esta queja continúa sin poder acceder a dichos beneficios.
- Igualmente, podrán acceder a los beneficios asociados aquellas personas menores de 3 años que dispongan de la movilidad reducida reconocida en cualquiera del resto de comunidades autónomas.
- Reiteramos que esta diferencia de trato resulta especialmente llamativa, dado que no obedece a criterios recogidos en la normativa estatal vigente, sino a decisiones administrativas específicas.

Tampoco la respuesta ofrecida responde al interés superior del menor, según el cual:

Todo menor tiene derecho a que su interés superior sea valorado y considerado como primordial en todas las acciones y decisiones que le conciernan, tanto en el ámbito público como privado. En la aplicación de la presente ley y demás normas que le afecten, así como

en las medidas concernientes a los menores que adopten las instituciones, públicas o privadas, los Tribunales, o los órganos legislativos primará el interés superior de los mismos sobre cualquier otro interés legítimo que pudiera concurrir

(...) Toda medida en el interés superior del menor deberá ser adoptada respetando las debidas garantías del proceso y, en particular: (...) la existencia de recursos que permitan revisar la decisión adoptada que no haya considerado el interés superior del menor como primordial

Tal y como señala la sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo n.º 444/2015, de 14 de julio, la valoración del interés superior del menor como principio prioritario debe realizarse de forma concreta, caso por caso. No bastan las simples conjeturas basadas meramente en la posibilidad de que la revisión del grado no necesariamente beneficiaría al resultado final.

Llegados a este punto se hace evidente que desde la Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda no se han realizado las actuaciones necesarias para atender las recomendaciones del Síndic contenidas en la Resolución de consideraciones de 15/07/2025. Ese comportamiento ha impedido alcanzar, de manera efectiva, la satisfacción de los derechos reclamados por la persona titular de la queja, menor de tres años, que tendrá que seguir esperando la valoración de su movilidad reducida y el acceso, en consecuencia, a otros recursos y servicios que ello le permite.

La Ley 2/2021, de 26 de marzo, que regula las facultades específicas de la institución del Síndic de Greuges, nos permite, en el artículo 41.d), hacer públicas las recomendaciones y sugerencias emitidas y su incumplimiento cuando una administración pública —haya aceptado nuestra resolución o no— no lleve a cabo las actuaciones necesarias para atenderlas, como en el presente caso. En consecuencia, esta Resolución de cierre, junto con la Resolución de consideraciones, se publicará en www.elsindic.com/actuaciones.

De esta forma toda la ciudadanía, incluidos los miembros del parlamento valenciano, podrá conocer la desatención de las actuaciones propuestas por el Síndic en este procedimiento.

En atención a lo expuesto, **ACORDAMOS EL CIERRE DEL PRESENTE EXPEDIENTE DE QUEJA** y la notificación de esta resolución a todas las partes, dejando constancia de la falta de colaboración de la Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda conforme a lo establecido en el artículo 39.1. a de la Ley 2/2021, ya citada.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana